

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Auto mediante el cual SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA DE OFICIO (Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y artículos 169 y 170 de la Ley 1564 de 2012)

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00038-00.

RADICACIÓN FGN: 110016099068201702002 E.D. Fiscalía 39 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.

AFECTADOS: CAMILO VÁSQUEZ ARDILA C.C. 5.397.249, LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO C.C. 60.441.375, JAINOVER MOLINA HOYOS C.C. 16.486.378, ALICIA FLOREZ RAMÍREZ C.C. 27.804.100, EMILIANO ALFONSO FLOREZ OVALLOS C.C. 1.927.299, MARÍA FLOREZ MOLINA C.C. 37.259.700, MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO QUINTERO C.C. 5.707.655, ANA MERCEDES SALAZAR GARCÍA C.C. 28.295.891, EDILIA BAYONA DE RIVERA C.C. 27.579.686, JOSÉ GREGORIO RIVERA ÁLVAREZ C.C. 1.917.220, LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ C.C. 13.446.703, MARÍA MAGDALENA PARADA LAGUADO C.C. 6.338.578, OFELIA ARCHILA DE VILLABONA C.C. 37.213.608, DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA C.C. 27.600.857, ALVARO VILLABONA ARCHILA C.C. 88.201.095, WILLIAM VILLABONA ARCHILA C.C. 88.221.891, NELSON ENRIQUE VILLABONA ARCHILA C.C. 88.206.559, ALBEIRO GALVIS GUTIÉRREZ C.C. 88.226.565, NUBIA REYES GARCÍA C.C. 60.444.481, DIOMAR VACCA LÓPEZ C.C. 88.213.738, JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS C.C. 2.882.273, YANNETH FLOREZ DE MEDINA C.C. 60.275.303, ALVARO MEDINA MEZA C.C. 13.255.988, DELIO LIZARAZO ANGARITA C.C. 13.170.937, SAMIR ANTONIO BEDOYA RÍOS C.C. 10.784.178, LEIDY CAROLINA TRUJILLO PABÓN C.C. 60.449.109, FRANCE ANTONIA GÓMEZ MORALES C.C. 60.363.324, MARÍA ELISA CORREA CAMERO C.C. 60.406.150, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A., E.S.P. "CENS" NIT. 890500514, CLARA LAURA MORELLI DE VÁSQUEZ, SOLGROUP S.A.S. NIT. 900755450-6, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 8600345941, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE CÚCUTA IDUC, CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO NIT. 8999990475, TESORERÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO y CORPONOR.

BIENES OBJETO DE EXT: INMUEBLES identificados con Folios de Matrícula 260-3887 Cúcuta, 260-184407 Los Patios, 260-184410 Los Patios, 260-64822 Cúcuta, 260-257326 Tibú, 260-41291 Villa del Rosario, 260-199205 Cúcuta, 260-308202 Cúcuta, 260-308203 Cúcuta, 260-308204 Cúcuta, 260-320786 Cúcuta, 260-320787 Cúcuta, 260-320788 Cúcuta, 260-320789 Cúcuta, 260-320790 Cúcuta, 260-309636 Cúcuta, 260-309637 Cúcuta, 260-309638 Cúcuta, 260-309639 Cúcuta, 260-311458 Cúcuta y 260-311518 Cúcuta - Norte de Santander.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Sería del caso correr traslado por el interregno común de cinco (5) días, para que los sujetos procesales e intervinientes en la acción extintiva que nos ocupa aleguen de conclusión, de no ser porque observa el Despacho que mediante memorial radicado en la Secretaría del Juzgado a las 14:26 horas del 28 de febrero de 2020, esto es, después de haberse decretado mediante auto las pruebas en el juicio, la señora **MARÍA BELÉN FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.571.633 de San José de Cúcuta, Norte de Santander, manifestó ser heredera de la señora **MARÍA FLÓREZ MOLINA (Q.E.P.D)**, quien ostentaba la calidad de afectada dentro de la presente actuación, adjuntando como soporte de ello el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 60441205 y la partida de bautismo No. 102830, deprecando ser escuchada en declaración.

Así, considera la judicatura que resulta necesario, proporcional y adecuado, a fin de garantizar el debido proceso, defensa y contradicción, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 142¹ de la Ley 1708 de 2014, concordante con los artículos 169² y 170³ de la Ley 1564 de 2012, que se practique las siguiente prueba de oficio:

¹ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. *“Decreto de pruebas en el juicio. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.*

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.

El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

² Artículo 169 de la Ley 1564 de 2012. *“Prueba de oficio ya petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

DECRETAR la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de la señora **MARÍA BELÉN FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.571.633 de San José de Cúcuta, Norte de Santander, ubicable en la Avenida 5ª No. 9 – 58 oficina 405 del edificio Mutuo Auxilio, Email: hernandolema@hotmail.com, teléfono móvil 3123538059.

Prueba que resulta pertinente, conducente, útil y necesaria como quiera que le permitirá al tercero imparcial establecer la relación que tiene la solicitante con uno de los bienes objeto de trámite que nos ocupa. Así mismo vislumbrara las actuaciones por ella desarrolladas para evitar, como lo afirma el Estado a través de la Fiscalía General de la Nación, que el inmueble del que aduce ostentar algún derecho hubiese sido utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.

Para tal efecto, a través de la Secretaria del Despacho se libran los correspondientes oficios o se comunicaran a los interesados la práctica de esta diligencia que se desarrollara a las 09:00 horas del jueves 26 de noviembre de la presente anualidad, a través de los medios tecnológicos disponibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

³ Artículo 170 de la Ley 1564 de 2012 “El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”.